

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

**Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00243**

**ACCIONANTE: GLORIA LILIA MERCHAN LANDINEZ**

**ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

#### **A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **GLORIA LILIA MERCHAN LANDINEZ** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 1 de marzo de 2023 radicó derecho de petición mediante correo electrónico ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de que se le certificara el número de tarjeta de identidad postal, ya que lo necesita para corregir el registro de matrimonio. Pues registra el número 96313 como documento de identificación.
- Resalta la accionada que, a la fecha no ha tenido respuesta a su petición.
- Indica la actora que, en una solicitud anterior le dieron información de un documento base, mas no le dieron datos de los documentos que reposan en el registro de matrimonio.

#### **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

*"Se declare que LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.*

*Se tutele mi derecho fundamental de petición.*

*Como consecuencia, se ordene a LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas"*

#### **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO, obrando en calidad de jefe de oficina jurídica, quien manifiesta que:

Conforme al decreto 1010 de 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual se fijaron las funciones de sus dependencias, determinando dentro de ellas la función de identificación, en cabeza del Director Nacional de Identificación y la de Registro Civil en cabeza del Director Nacional de Registro Civil, cuyo superior funcional es el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación.

Resalta la accionada que, la petitum requiere información de una tarjeta de identidad postal, para un trámite relacionado con un registro civil de nacimiento del sistema tomo y folio que reposa en la Notaría Séptima de Bogotá D.C., Advierte que, si bien la tarjeta de identidad durante un periodo de tiempo fue válido como medio de identificación, , nunca fue expedido por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dicho documento era administrado por la oficina de Administración Postal, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Adicional a ello, según lo dispuesto mediante el Decreto 434 del 13 de marzo 1975, las tarjetas de identidad postal fueron incineradas.

Recalca la accionada que, antes de la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción de registro civil se efectuaba en libros, con el sistema de tomo y folio, sólo constaba de un original, que reposa actualmente en la oficina de registro local (notaría, registraduría municipal, inspección de policía, corregimiento o consulado), razón por la cual, la registraduría no administra archivo de estos documentos.

Manifiesta la accionada que, la anterior información fue puesta en conocimiento de la parte actora, mediante correo electrónico del 14 de abril de 2023.

De: Nicolás González Palacio  
Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 12:26 p. m.  
Para: gioriallamerchan46@gmail.com; abogadaellanatraslavina@gmail.com  
Asunto: TUTELA AT 2041 - DERECHO DE PETICIÓN

Referencia: Acción de tutela  
Radicado: 31-2023-00243  
Accionante: **GLORIA LILIA MERCHÁN DE LANDINEZ**  
Accionada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
RNEC: AT- 2041 - 2023

Respetada:

En cuanto a su solicitud información relativa a una tarjeta de identidad postal para un trámite relacionado con un registro civil de nacimiento del sistema tomo y folio que reposa en la Notaría Séptima de Bogotá D.C., le indicamos que, si bien la tarjeta de identidad durante un periodo de tiempo fue válido como medio de identificación (en desuso desde hace más 70 años), nunca fue expedido por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dicho documento era administrado por la oficina de Administración Postal, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Aunado a lo anterior, según lo dispuesto mediante el Decreto 434 del 13 de marzo 1975, las tarjetas de identidad postal fueron incineradas.

Finalmente, consideramos oportuno indicar que, antes la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción que se efectuaba en libros, con el sistema de tomo y folio, sólo constaba de un original, que reposa actualmente en la oficina

Por lo anterior la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contesto de fondo la petición del 1 de abril de 2023, por lo que se configura el como un hecho superado.

Concluye la accionada solicitando, DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, pues puso en marcha todas las actuaciones administrativas para acceder favorablemente a las pretensiones de la parte actora.

## TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del doce (12) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, contestar el derecho de petición que se radico el día 1 de abril de 2023, mediante el cual solicita se le de información y se le certifique el número de tarjeta de identidad postal, pues se requiere para corregir el registro de matrimonio.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que, con el

comunicado número AT-2041-2023, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que, no le puede certificar el número de tarjeta de identidad postal, así como también le explica que, la entidad donde debe realizar la solicitud es el hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Dicha respuesta fue suministrada a través del correo electrónico [glorialiliamerchan46@gmail.com](mailto:glorialiliamerchan46@gmail.com) el día 14 de abril del presente año.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas*

*luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO** el derecho de **PETICION** impetrado por **GLORIA LILIA MERCHAN LANDINEZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**MARU**

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c21e84ce707e55831f3df0e49ca4b3c8146eb26cd251558f8f793c94f42fa1e**

Documento generado en 24/04/2023 08:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**